

**Carlos Iván Mariño Hernández**

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS**

**E. S. D.**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: RADICADO No.: 170133112001**2021-0068-00**

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA RAMÍREZ YÉPEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021**

**CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ**, con personería debidamente reconocida en autos, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, dentro de la oportunidad legal para hacerlo y con arreglo a lo establecido en los Artículos 318, 320 y numeral 8 del Artículo 321 del C. G. del P., manifiesto al despacho a su cargo que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 18 de agosto mediante el cual el despacho niega nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares.

**1.- SITUACIONES FÁCTICAS:**

**1.-** La demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YÉPES a través de un profesional en derecho, radica demanda de declaración de existencia de sociedad conyugal y disolución de la misma y solicita la práctica de unas cautelas sobre los bienes propios del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL.

**2.-** El despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, decreta las medidas cautelares, dentro del mismo auto admisorio de la demanda, sin tener en cuenta lo establecido en el numeral primero y literales a y c del mismo numeral del Artículo 590 del C. G. del P. el cual establece.

**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

a) **La inscripción de la demanda** sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

(...)

*"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho".*

## **Carlos Iván Mariño Hernández**

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

3.- las demandadas, dentro de la oportunidad legal y a través del suscrito apoderado interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que decretó de manera ilegal las medidas cautelares basados en los mismos argumentos jurídicos que se esbozaron en el hecho dos del presente escrito.

4.- El despacho, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, fundamenta de manera certera, para resolver sobre la negativa del levantamiento de las medidas cautelares que **la norma aplicable para el caso que nos ocupa en lo atinente al decreto de las medidas cautelares era el Artículo 598 del C. G. del P.** así:

### **“CONSIDERACIONES:**

*El art. 598 del CGP establece las medidas cautelares en procesos de familia, dentro de los cuales se hace referencia a la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales.*

*La pretensión segunda versa sobre la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, encuadrando la hipótesis dentro de la norma. Tan es así, que el mismo art. 598 indica más adelante que: Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal **o patrimonial**, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”*

Como se podrá observar, para el funcionario judicial, **sin duda alguna**, la norma aplicable para el caso de marras era supuestamente el contenido del artículo 598 del C. G. del P. para decretar y practicar las medidas cautelares y el contenido de una jurisprudencia que está en contravía de la Constitución Política.

5.- Ante la negativa por demás ilegal del despacho en el tema del levantamiento de las medidas cautelares, las demandadas a través del suscrito apoderado, radican incidente de desembargo, el cual se fundamentó en el contenido del Artículo 597 numeral tercero, la cual es una norma imperativa para el operador judicial, por lo tanto, se debe acatar y aplicar sin miramientos adicionales, ya que la misma establece:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

(...)

**3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.**

(subrayo y resalto)

Nótese como el legislador le está impartiendo **una orden de carácter imperativo** al funcionario judicial en el sentido que debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares previo a que la parte interesada en el levantamiento de las mismas siempre y cuando el interesado preste caución que garantice lo que se pretende con la demanda y el pago de las costas, por lo tanto, no había otra vía diferente a que el despacho ordenara el mismo desembargo sin ningún pretexto o excusa como ilegalmente se hizo.

6.- Éste despacho, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el cual es objeto de ataque, contradictoriamente fundamenta la negativa del levantamiento del embargo y secuestro de los inmuebles en el contenido del Artículo 590 del C. G. del P., cuando en providencias anteriores se desgastó afirmando que esa norma **no**

**Carlos Iván Mariño Hernández**

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

**era aplicable al caso que nos ocupa ya que la norma correcta y que se debía aplicar era el contenido del Artículo 598 *Ibidem*.**

Entonces lo que se colige es que probablemente las normas que se deben aplicar en éste proceso son, de manera exclusiva las que estén a conveniencia solo de la parte demandante, lo cual es una flagrante violación a los derechos fundamentales de las demandadas.

El despacho no ha tenido en cuenta que los bienes del causante son bienes propios, por lo tanto, no hacen ni harán parte de la supuesta sociedad conyugal que sólo está en la mente de la demandante, tampoco ha tenido en cuenta que estamos ante un proceso **meramente declarativo que por lo tanto la medida cautelar se debía aplicar con base en el contenido del Artículo 590 del C. G. del P.** pero lo que sí queda plenamente demostrado es una parcialidad del despacho en favor de la demandante con las decisiones equivocadas e ilegales que se están tomando dentro de éste proceso que se resuelven solo en favor de la misma.

7.- Adicionalmente a lo anterior, el despacho fundamenta su negativa de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en el supuesto que:

*“El proceso de declaratoria de existencia de la unión material y de la sociedad patrimonial, **están dentro de la categoría de procesos declarativos, en principio, sin una pretensión económica,** que es la que se desarrolla a continuación en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.*

***El art. 590 del CGP, que hace referencia a las medidas cautelares en procesos declarativos, indica en el numeral 1, literal c, inciso 4 que:”***

(Subrayo y resalto)

Nótese como el despacho fundamenta la negativa del levantamiento del secuestro y el embargo solicitados a través del incidente de desembargo **en una supuesta ausencia de interés económico de la parte demandante dentro del proceso**, pero ahora observemos lo afirmado en el auto de fecha 4 de agosto de 2021...

*“Si bien las fechas claramente indican que fueron adquiridos previamente al inicio de la unión marital alegada en la demanda, es potestativo de la parte demandante relacionarlos como objeto de una posterior liquidación, pues téngase en cuenta que el art. 3 de la ley 54 de 1990 Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, establece que: **PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.** (resaltado propio).”*

(subrayo)

Entonces al despacho, antes de decidir el recurso, deberá definir una línea o un tesis si al fin, según el criterio del funcionario, existe interés económico o no de la parte demandante, porque en principio y como lo acabo de demostrar dijo que sí, pero al momento de resolver el incidente de desembargo cambia su posición aplicando una norma que ya había dicho no era aplicable y además cambia la tesis

**Carlos Iván Mariño Hernández**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**U. Libre de Colombia.**

respecto del interés económico de la demandante que ahora afirma que no lo hay para poder fundamentar su negativa.

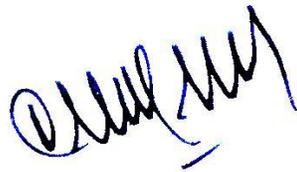
Lo cierto es que el contenido del Artículo 597 del C. G. del P. es imperativo, se debe cumplir sin realizar más miramientos ni colocar excusas banales para decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, téngase en cuenta que se cumplen los requisitos que exige el legislador y no cita como requisito el observamiento o la condición de otra norma procesal.

Por lo tanto, solicito que el despacho reponga su decisión, sin colocar tanto pretexto ilegal con el fin de sostener la medida y de paso favorecer a la demandante quien, sin duda alguna se está favoreciendo de los frutos civiles de los bienes gracias a las ilegalidades contenidas en los autos dictados por el despacho, que de no reponer la decisión tomada en el auto atacado se le dé trámite al recurso de apelación ante su superior jerárquico.

Solicito al despacho acoger el contenido de la sentencia STC1869-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00235-00, de fecha 16 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la cual allego en Archivo Adjunto, mediante la Cual La Sala de Casación Civil resuelve un Acción de Tutela suscitada en un caso similar al que nos ocupa.

Con la misma se demuestra el error tan inmenso que se está cometiendo por parte del despacho dentro de éste proceso en detrimento de los derechos fundamentales de las demandadas.

Atentamente,



**CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ**  
C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá  
T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.